

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 17 de febrero de 2025

TEMA: Impuesto de Timbre

SUB TEMA: Decreto Ley tributario de Conmoción Interior No 0175 del 14 de febrero del 2025

Con ocasión a la expedición del decreto de conmoción interior No 62 del 24 de enero del 2025 para la región del Catatumbo, el gobierno expide el Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025 donde establece las normas tributarias que aplicaran para conjurar las causas de la perturbación.

El Decreto estableció 3 nuevos impuestos

- A) Iva a los juegos de suerte y azar operados por internet con tarifa del 19%
- B) Impuesto de extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón del 1%
- C) Impuesto de timbre del 1%

En este comunicado nos referiremos ampliamente al impuesto de timbre nacional.

Antecedentes: el impuesto de timbre nacional es uno de los impuestos más antiguos que existen en nuestra legislación

tributaria, pero por ser considerado un impuesto obsoleto que no correspondía al momento histórico que estaba atravesando el país su tarifa quedo reducida al 0%, no derogando el contenido del impuesto, por tal razón la ley 1111 del 2006 en su artículo 72 que corresponde al artículo 519 parágrafo 2 del Estatuto Tributario señalo el desmonte de dicho impuesto de la siguiente forma, el impuesto era del 1,5%; para el año 2008 lo redujo al 1%; para el año 2009 lo redujo al 0,5% y a partir del año 2010 quedo en el 0%

Lo que hace el decreto articulo 8 Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025 es transitoriamente por el tiempo que dure la Conmoción Interior modificar el artículo 519 parágrafo 2 del Estatuto Tributario dejando el impuesto de timbre a la tarifa del 1%

Vigencia: El articulo 10 Decreto 0175 del 14 de febrero del 2025 estableció que el impuesto de timbre entra en vigencia hasta el 5 día hábil después de la publicación del decreto hasta el 31 de diciembre del 2025.

CONTRIBUYENTES EN EL IMPUESTO DE TIMBRE

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo, es contribuyente aquél a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento (artículo 515 E.T.).

RESPONSABLES EN EL IMPUESTO DE TIMBRE

Son responsables por el impuesto y las sanciones, todos los agentes de retención, incluidos aquéllos que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley (artículo 516 E.T.).

AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

- Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT.
- Los notarios por las escrituras públicas.
- Las entidades Públicas del Orden Nacional Departamental, Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica
- Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

Agentes de retención del impuesto de timbre, orden de prelación.

Actuarán como agentes de retención del impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

1. Los notarios por las escrituras públicas.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 uvt

Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente

de retención señalado conforme al orden de prelación de los mismos numerales. **Artículo 1.4.1.2.4. decreto 1625 del 2016**

CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 632-1 del Estatuto Tributario, los agentes de retención del impuesto de timbre deberán llevar una cuenta denominada "Impuesto de Timbre por Pagar" en donde se registre la causación y el pago de los valores respectivos.

Artículo 1.4.1.1.5. decreto 1625 del 2016

REGLA GENERAL DE CAUSACION DEL IMPUESTO Y TARIFA

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno por ciento (1.0%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a **6.000 UVT**, (\$ 298.794.000) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT.

TIMBRE EN ESCRITURAS PUBLICAS

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles puesto que se aplica el parágrafo 3 del artículo 519 del E.T

TIMBRE EN LA OFERTA MERCANTIL ACEPTADA

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado (artículo 519 del Estatuto Tributario).

TIMBRE EN CUANTIA INDETERMINADA

Cuando los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento durante el tiempo que dure vigente.

El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones gravadas con éste, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. El impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso (artículo 519 del E.T.).

REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTIAS

Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según la tasa representativa del mercado, en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado (artículo 522 E.T.).

EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS NO FORMARA PARTE DE LA BASE GRAVABLE

El impuesto sobre las ventas no formará parte de la base gravable del impuesto de timbre artículo 1.4.1.1.3 decreto 1625 del 2016).

SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Están exentos del impuesto:

1. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.
2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, (Hoy Superintendencia Financiera) con destino a la captación de recursos entre el público.
3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.
4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.
6. Las acciones y bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un año autorizado por la Superintendencia de Valores (Hoy Superintendencia Financiera)
7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.
9. El endoso de los títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquéllos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuro.
10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.
11. Los cheques girados por entidades de Derecho Público.
12. Las cartas de crédito sobre el exterior.
13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria. (Hoy Superintendencia Financiera)
14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.
15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo, para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.
16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.
17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera) cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.
18. Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.
19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.
20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.
21. La apertura de tarjetas de crédito.
22. Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles.
23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo con la vivienda.

24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989.
25. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.
27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.
28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.
29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el Registro Mercantil.
30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.
31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.
32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).
33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá.
34. Los pasaportes diplomáticos.
35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.
36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.
37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos con prestaciones sociales.
38. Los siguientes certificados:
 - a. De salud o de vacunación.
 - b. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
 - c. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

- d. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.
39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.
40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal y de los clubes deportivos no profesionales (inciso modificado por la Ley 6/92, artículo 40).
41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.
42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.
43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) hoy UVR y los documentos que se originen en ellos.
44. La factura a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.
45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.
46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la Fuerza Pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.
47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.
48. Los documentos de identificación personal o los relativos con expediciones, copias o renovaciones de aquéllos.
49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.
50. El fondo de garantías de instituciones financieras, en relación con el impuesto no cedido a entidades territoriales.
51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios
52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.
53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación

de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.

54. Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.

55. Los documentos que instrumenten la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquéllas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento de su capital social.

56. Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999.

57. Ley 100 de 1993 los actos o documentos relacionados con el sistema general de pensiones.

58. Ley 160 de 1994 los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del INCORA para garantizar las obligaciones contraídas con él, dentro de los programas de Reforma Agraria.